

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
ESTADO NO. 037

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION
2019-133	AQUILINO CARMONA ACUÑA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1143	DIC/15/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-133	AQUILINO CARMONA ACUÑA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1146	DIC/15/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-133	GUILLERMO FERNANDO PEREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1145	DIC/15/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-270	YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO	EXTORSION AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1130	DIC/26/2020	REDIME Y OTORGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
2020-127	LUIS ANTONIO FORERO HERRERA	PORTE E ARMAS DE FUEGO	INTERLOCUTORIO No. 1100	DIC/02/2020	REDIME PENA
2019-316	CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS	HOMICIDIO-OTROS	INTERLOCUTORIO No. 1124	DIC/10/2020	REDIME PENA OTORGA DOMICILIARIA
2017-001	ARIEL PULIDO SUANCHA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 1150	DIC/16/2020	REDIME Y NIEGA PENA CUMPLIDA
2020-217	EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	INTERLOCUTORIO No. 1132	DIC/10/2020	REDIME PENA OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2015-081	EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO	INTERLOCUTORIO No. 1079	NOV/26/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-217	MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZON	CONCIERTO PARA DELINQUIR-OTRO	INTERLOCUTORIO No. 1148	DIC/16/2020	REDIME Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2015-023	RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ	DESTINACIÓN ILICITA DE BIEN INMUEBLE-OTRO	INTERLOCUTORIO No. 1153	DIC/18/2020	REDIME PENA-NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-189	LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 1147	DIC/15/2020	NIEGA DOMICILIARIA TRANSITORIA
2017-114	CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14	INTERLOCUTORIO No. 1114	DIC/09/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y DOMICILIARIA.
2020-208	JHON FREDY VALCARCEL VARGAS	FUGA DE PRESOS	INTERLOCUTORIO No. 0954	OCT/20/2020	LIBRA ORDEN DE CAPTURA
2019-192	REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO	CONCIERTO ARA DELINQUIR	INTERLOCUTORIO No. 1058	NOV/20/2020	NIEGA REDOSIFICACION
2019-083	ALEXANDER TABARES ROMAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1149	DIC/16/2020	REDIME PENA, OTORGA DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2020-029	MIGUEL FAJARDO ORTIZ	RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS- OTRO	INTERLOCUTORIO No. 1152	DIC/18/2020	NIEGA DOMICILIARIA TRANSITORIA
2020-063	JEFFERSON SALAS GIL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1151	DIC/16/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy jueves veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).


NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO
OFICIAL MAYOR EN DESCONGESTION

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.933

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra el sentenciado AQUILINO CARMONA ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.527.075 de Sogamoso - Boyacá, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.1143 de fecha 15 de diciembre de 2020, MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). 24

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.1143

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: AQUILINO CARMONA ACUÑA
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a AQUILINO CARMONA ACUÑA y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

AQUILINO CARMONA ACUÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1132 de fecha 19 de noviembre de 2019, se le redimió pena al condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA en el equivalente a **211 DIAS** por concepto de estudio, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.1143

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: AQUILINO CARMONA ACUÑA
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a AQUILINO CARMONA ACUÑA y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

AQUILINO CARMONA ACUÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1132 de fecha 19 de noviembre de 2019, se le redimió pena al condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA en el equivalente a **211 DIAS** por concepto de estudio, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la

prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 de la Ley 1709 de 2014, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 31 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Jefe de la Unidad de Vigilancia y Control de la Pena que cumple JOHANN CAROLINA ACUNA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o Nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la obligación en la fase de la ejecución de la pena, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los internos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hayamos por parte de la infraestructura administrativa correspondiente, correspondiente una delegación de justicia.

7.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 30, de la citada ley.

TRABAJO

COD.	Nombre	Edad	Condición	T	E	EN HORAS	E.P.C	Calificación
1984118	JOHANN CAROLINA ACUNA	—	Ejemplar	X		96	Sogamoso	Sobresaliente
1988888	JOHANN CAROLINA ACUNA	—	Ejemplar	X		384	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							480 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							30 DÍAS	

ESTUDIO

COD.	Nombre	Edad	Condición	T	E	EN HORAS	E.P.C	Calificación
1984118	JOHANN CAROLINA ACUNA	—	Ejemplar	X		348	Sogamoso	Sobresaliente
1988888	JOHANN CAROLINA ACUNA	—	Ejemplar	X		324	Sogamoso	Sobresaliente
1777777	JOHANN CAROLINA ACUNA	—	Ejemplar	X		366	Sogamoso	Sobresaliente
1984118	JOHANN CAROLINA ACUNA	—	Ejemplar	X		270	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.308 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							109 DÍAS	

Así, pues, por un total de 480 horas de trabajo se tiene derecho a treinta (30) días de redención de pena y, por un total de 1.308 horas de estudio se tiene derecho a ciento noventa y nueve (199) días de redención de pena. En consecuencia, JOHANN CAROLINA ACUNA tiene derecho a ciento treinta

Y NUEVE (139) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el condenado CIRO ANTONIO CARMONA PEREZ solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 DE AGOSTO DE 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA (40) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	40 MESES Y 03 DIAS	51 MESES Y 23 DIAS
Redenciones de pena	11 MESES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, AQUILINO CARMONA ACUÑA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno AQUILINO CARMONA ACUÑA por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir UN (01) MES Y UN (01) DIA.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **AQUILINO CARMONA ACUÑA**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **AQUILINO CARMONA ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 

9.527.075 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **AQUILINO CARMONA ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9.527.075 de Sogamoso - Boyacá**, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **AQUILINO CARMONA ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9.527.075 de Sogamoso - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el **total** de redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado **AQUILINO CARMONA ACUÑA**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: AQUILINO CARMONA ACUÑA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 936

A LA

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado No. 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra del sentenciado AQUILINO CARMONA ACUÑA identificado con la c.c. No. N° 9.527.075 de Sogamoso - Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 1146 de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 216.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020). *JK*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Bogotá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 216

DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ**

Si se pone en libertad a:	AQUILINO CARMONA ACUÑA
Cédula de Ciudadanía:	9.527.073 de Soğamoso - Boyacá
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	16/08/1959
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	CIRO ANTONIO CARMONA TRINIDAD ACUÑA (F)
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
Radicación Interna:	2019-133
Pena Impuesta:	CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	07 DE SEPTIEMBRE DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADIERTIIE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myrlan Yolanda Carreño Piazón
MYRLAN YOLANDA CARREÑO PIAZÓN
JUEZ EPND

RADICACIÓN: 157894000023201502409 y/o 157894000023201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: AQUILINO CARMONA ACUÑA

República de Colombia



Jurgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Vitarbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 1148

RADICACIÓN: 157894000023201502409 y/o 157894000023201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: AQUILINO CARMONA ACUÑA
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Vitarbo, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Jurgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Vitarbo mediante Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a AQUILINO CARMONA ACUÑA y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Vitarbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

AQUILINO CARMONA ACUÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avoca conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1117 de fecha 19 de noviembre de 2019, se le restó pena al condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA en el equivalente a 211 DÍAS por concepto de estudio, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 84 del C.P. modificado por el art. 10 de la Ley 1708 de 2014 y se le negó por improcedente y expone prohibición legal el restitución de

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NUMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: AQUILINO CARMONA ACUÑA

la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 1543 de fecha 15 de diciembre de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **139 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17941125	01/07/2020 a 30/09/2020	---	EJEMPLAR	x			504	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							504 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							31 DIAS		

Así las cosas, por un total de 504 horas de trabajo AQUILINO CARMONA ACUÑA tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que AQUILINO CARMONA ACUÑA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de agosto de 2017, cuando fue capturado.

RADICACIÓN: 15739600022001600019 y/o 15739600022001600019
NÚMERO INTERNO: 2019-132
CONDENADO: AQUILINO CARMONA ACUÑA

y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha CUARENTA (40) Y TRES (03) DIAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por DOCE (12) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	40 MESES Y 03 DIAS	52 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, AQUILINO CARMONA ACUÑA a la fecha ha cumplido en total CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno AQUILINO CARMONA ACUÑA en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno AQUILINO CARMONA ACUÑA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a AQUILINO CARMONA ACUÑA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que AQUILINO CARMONA ACUÑA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, se del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, ya que en las sentencias no se hizo mención alguna en relación con la extinción de la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que el tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesorio, toda vez que esta fue consecuente con la pena principal de la libertad y se le restituirán al condenado AQUILINO

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: AQUILINO CARMONA ACUÑA

CARMONA ACUÑA identificado con Cédula No. 9.527.075 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que AQUILINO CARMONA ACUÑA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que AQUILINO CARMONA ACUÑA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a AQUILINO CARMONA ACUÑA por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a AQUILINO CARMONA ACUÑA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado AQUILINO CARMONA ACUÑA no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: AQUILINO CARMONA ACUÑA

de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **AQUILINO CARMONA ACUÑA** identificado con C.C. N° 9.527.075 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **AQUILINO CARMONA ACUÑA** identificado con C.C. N° 9.527.075 de Sogamoso - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **AQUILINO CARMONA ACUÑA** identificado con C.C. N° 9.527.075 de Sogamoso - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a AQUILINO CARMONA ACUÑA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **AQUILINO CARMONA ACUÑA** identificado con C.C. N° 9.527.075 de Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **AQUILINO CARMONA ACUÑA** identificado con C.C. N° 9.527.075 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **AQUILINO CARMONA ACUÑA.**

SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **AQUILINO CARMONA ACUÑA** en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: AQUILINO CARMONA ACUÑA

(1485) S.M.L.M.V., por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado AQUILINO CARMONA ACUÑA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: GUILLERMO FERNANDO PEREZ

OK
Pm

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No.

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado No. 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra del sentenciado GUILLERMO FERNANDO PÉREZ identificado con la c.c. No. 74.084.927 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 1145 de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 215.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: GUILLERMO FERNANDO PEREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 215

DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	GUILLERMO FERNANDO PÉREZ
Cedula de Ciudadanía:	74.084.927 de Sogamoso -Boyacá-
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	03/03/1983
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ALIRIO FLOREZ MARIA BLANCA PEREZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
Radicación Interna:	2019-133
Penal Impuesta:	CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	07 DE SEPTIEMBRE DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: GUILLERMO FERNANDO PEREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1145

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: GUILLERMO FERNANDO PÉREZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha septiembre 7 de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo condenó a GUILLERMO FERNANDO PEREZ y otros, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V. como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 17 de enero de 2019.

GUILLERMO FERNANDO PEREZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 31 de agosto de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0890 de septiembre 19 de 2020, este Despacho decidió redimir pena al condenado e interno GUILLERMO FERNANDO PEREZ en el equivalente a 206.5 DÍAS por concepto de estudio.

2000年中国环境状况公报 中国环境状况公报 中国环境状况公报

CENT	PERIODO	POLICIA	COMUNICATA	T	E	EM	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17000000	01/10/2008 A 31/12/2008	--	5.EMPLAS	A			276	SOBANDADO	SOBRESEAL-DATO
TOTAL							276 HORAS		
TOTAL REDENCION							22.9 DIAS		

© THE S.A. JOURNAL OF MANAGEMENT SCIENCE, 2004.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: GUILLERMO FERNANDO PÉREZ

de este proceso desde el 31 de agosto de 2017, cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha CUARENTA (40) Y TRES (03) DIAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por DOCE (12) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	40 MESES Y 03 DIAS	52 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, GUILLERMO FERNANDO PÉREZ a la fecha ha cumplido en total CINCUENYA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno GUILLERMO FERNANDO PÉREZ en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que GUILLERMO FERNANDO PÉREZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado GUILLERMO FERNANDO PÉREZ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena)

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2018-133
CONDENADO: GUILLERMO FERNANDO PÉREZ

privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado GUILLERMO FERNANDO PÉREZ identificado con Cédula No. 74.084.927 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que GUILLERMO FERNANDO PÉREZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que GUILLERMO FERNANDO PÉREZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a GUILLERMO FERNANDO PÉREZ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitarla.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, se ordena la cancelación de las ordenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que el sentenciado GUILLERMO FERNANDO PÉREZ no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: GUILLERMO FERNANDO PEREZ

de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno GUILLERMO FERNANDO PÉREZ identificado con C.C. N° 74.084.927 de Sogamoso -Boyacá-, en el equivalente a **VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, identificado con C.C. N° 74.084.927 de Sogamoso -Boyacá-, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno GUILLERMO FERNANDO PÉREZ identificado con C.C. N° 74.084.927 de Sogamoso -Boyacá-, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, identificado con C.C. N° 74.084.927 de Sogamoso -Boyacá-, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, identificado con C.C. N° 74.084.927 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de GUILLERMO FERNANDO PÉREZ.

SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobre Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a GUILLERMO FERNANDO PÉREZ en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: GUILLERMO FERNANDO PEREZ

(1485) S.M.L.M.V., por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: N° 157596000223201400010
NÚMERO INTERNO: 2019-270
SENTENCIADA: YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 920

A LA

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso N° 157596000223201400010 (N.I. 2019-270) seguido **contra YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO identificado con cedula de ciudadanía No. 46.386.854 de Sogamoso**, por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.1130 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 211.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

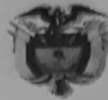
Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADA:

Nº 157596000223201400010
2019-270
YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº 211

DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:

Cedula de Ciudadanía:

Natural de:

Fecha de nacimiento:

Estado civil:

Profesión y oficio:

Nombre de los padres:

Escolaridad:

Motivo de la libertad:

Fecha de la Providencia

Delito:

Radicación Expediente:

Radicación Interna:

Pena Impuesta:

Fecha de la Sentencia:

YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO

46.386.854 expedida en Sogamoso - Boyacá

SOGAMOSO - BOYACÁ

02/05/1985

UNIÓN LIBRE

SE DESCONOCE

LUIS ALBERTO LAVERDE

MARIA DEL TRANSITO HUERFANO

SE DESCONOCE

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020)

EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO

Nº 157596000223201400010

2019-270

Juzgado Segundo Penal Municipal de

Conocimiento de Sogamoso - Boyacá

24 de julio de 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: N° 157596000223201400010
NÚMERO INTERNO: 2019-270
SENTENCIADA: YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1130

RADICACIÓN: N° 157596000223201400010
NÚMERO INTERNO: 2019-270
SENTENCIADA: YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO
DELITO: EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCEIVO
SITUACIÓN: DOMICILIARIA SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para la condenada YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 No. 18-51 de Sogamoso - Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, condenó a YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO a la pena principal de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES de prisión y multa en el equivalente a Setecientos Cincuenta (750) s.m.l.m.v., como autor responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEIVO y por hechos ocurridos durante el año 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero otorgándole la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su calidad de Madre Cabeza de Familia de conformidad con el art. 314 del C.P.P., previa suscripción de acta de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 24 de julio de 2019.

YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de marzo de 2018 cuando fue capturada y, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso en audiencia celebrada el 02 de marzo de 2018, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando Boleta de Detención de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

El 07 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías le sustituyó a YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO la detención preventiva en

RADICACIÓN: N° 157596000223201400010
NÚMERO INTERNO: 2019-270
SENTENCIADA: YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO

establecimiento carcelario, por detención domiciliaria de conformidad con el numeral 3 del art. 314 del C.P.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso, fijando como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la Calle 6 No. 18-51 de Sogamoso, donde actualmente se encuentra bajo a vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, en virtud de la Prisión Domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia otorgada por el Juzgado Fallador, ante el cual igualmente suscribió diligencia de compromiso el 26 de julio de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias desde el 06 de agosto de 2019.

Con auto interlocutorio No. 990 de fecha 11 de octubre de 2019, se le redimió pena a la condenada YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO en el equivalente a **94 DIAS** por concepto de estudio, y con auto interlocutorio No. 991 de la misma fecha se le negó por improcedente por expresa prohibición legal la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso la condenada YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 No. 18-51 de Sogamoso - Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso del PPL YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17944262	01/01/2019 a 08/02/2019	--	BUENA		X		162	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							162 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							13.5 DIAS		

RADICACIÓN: N° 157596000223201400010
NÚMERO INTERNO: 2019-270
SENTENCIADA: YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO

Entonces, por un total de 162 horas de estudio YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO tiene derecho a **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que la misma ha estado privada de la libertad desde el 01 de marzo de 2018, cuando fue capturada, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	33 MESES Y 26 DIAS	37 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	3 MESES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	37.5 MESES, o lo que es igual a, 37 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO en sentencia de fecha 24 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES DE PRISIÓN**, o lo que es igual a, **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida de la condenada e interna YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO, **es siempre y cuando no sea requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica de la condenada expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: N° 157596000223201400010
NÚMERO INTERNO: 2019-270
SENTENCIADA: YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 No. 18-51 de Sogamoso - Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.386.854 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.386.854 de Sogamoso - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada e interna YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.386.854 de Sogamoso - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA**, es siempre y cuando no sea requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 No. 18-51 de Sogamoso - Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO: 110016000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDINE PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.890

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000015201405731 (N.I. 2020-127), seguido contra el condenado LUIS ANTONIO HERRERA FORERO identificado con la C.C. N° 1.023.885.694 de Bogotá D.C., por el delito de PORTE DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1100 de fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA AL CONDENADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1100

RADICACIÓN: 110016000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DELITO: PORTE DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, petición incoada por la oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha mayo 2 de 2017, el Juzgado 25° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LUIS ANTONIO FORERO HERRERA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor penalmente responsable del delito de PORTE DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2014, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 2 de mayo de 2017.

LUIS ANTONIO FORERO HERRERA fue inicialmente capturado el 27 de mayo de 2014, sin embargo, recobró su libertad el día 28 de mayo de 2014, toda vez que, no le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Posteriormente, fue capturado el 9 de diciembre de 2017 para efectos de cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N° 413 de mayo 15 de 2019, el Juzgado 28° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. reconoció redención de pena al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a DOS (2) MESES y TRECE (13) DÍAS. Así mismo, dispuso requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de Bogotá D.C. con el fin que allegara el certificado de conducta del mes de diciembre de 2018, con el fin de reconocer redención de pena del referido mes.

24

RADICADO: 110016000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDIME PENA

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 2 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17224526	01/12/2018 a 31/12/2018	13	EJEMPLAR	X			136	Picota Bogotá	Sobresaliente
*17365875	01/01/2019 a 29/03/2019	12	EJEMPLAR	X			*184	Picota Bogotá	Sobresaliente Deficiente
17456732	30/03/2019 a 28/06/2019	13	EJEMPLAR	X			480	Picota Bogotá	Sobresaliente
17550574	29/06/2019 a 23/08/2019	14	EJEMPLAR	X			200	Picota Bogotá	Sobresaliente
TOTAL							1000 horas		
TOTAL REDENCIÓN							62.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17527123	02/09/2019 a 30/09/2019	15	EJEMPLAR		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
17631959	01/10/2019 a 31/12/2019	16	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17777737	01/01/2020 a 31/03/2020	17	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17846863	01/04/2020 a 30/06/2020	18	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1182 horas		
TOTAL REDENCIÓN							98.5 DÍAS		

* Se ha de precisar que no se redimieron 80 horas y 64 horas de trabajo de los meses de enero y marzo de 2019, relacionadas dentro del certificado N° 17365875, toda vez que la calificación de las actividades por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio

M
2

RADICADO: 110016000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDIME PENA

y Enseñanza fue en el grado de **DEFICIENTE** del 1 al 31 de enero y del 1 al 31 de marzo de 2019.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Entonces, por un total de 1000 horas de trabajo y 1182 horas de estudio, LUIS ANTONIO FORERO HERRERA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SESENTA Y UN (161) DÍAS**.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno LUIS ANTONIO HERRERA FORERO identificado con la C.C. N° 1.023.885.694 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y UN (161) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado LUIS ANTONIO HERRERA FORERO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 914

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del Proceso Radicado No. 257546000392201600585 (número interno 2019 - 316) seguido contra el condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.209.257 de Soacha-Cundinamarca, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No. 1124 de fecha 10 de Diciembre de 2020, mediante el cual se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de reposición interpuesto por el aquí condenado RENGIFO ROJAS contra el auto interlocutorio No. 830 del 04 de septiembre de 2020, **SE LE REDIME PENA, Y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez el condenado allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1124

RADICACIÓN: 257546000392201600585
INTERNO: 2019-316
CONDENADO: CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS
DELITO: HOMICIDIO SIMPLES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN,
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA
ART.38G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre el desistimiento del condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS del recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 830 de septiembre 4 de 2020 y, sobre las peticiones de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevadas por la Dirección de ese Centro.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca, condenó a CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 24 de julio de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 17 de octubre de 2017.

CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 31 de agosto del año 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

El Juzgado 20° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de mayo de 2018.

Seguidamente, el Juzgado 20° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de julio 30 de 2018, le redimió pena al sentenciado RENGIFO ROJAS por concepto de estudio en el equivalente a **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS.**

9/

A través, de auto de octubre 9 de 2018, el Juzgado 20° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le redimió pena al sentenciado RENGIFO ROJAS por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTE (20) DÍAS**.

El Juzgado 20° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de febrero 13 de 2019, le redimió pena al sentenciado RENGIFO ROJAS por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**.

Finalmente, el Juzgado 20° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de septiembre 5 de 2019, remitió por competencia el proceso a al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá-REPARTO-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de septiembre de 2019.

Seguidamente este Despacho mediante auto interlocutorio No. 830 de septiembre 4 de 2020, decidió NEGÓ al condenado e interno CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahorase ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0830 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Entonces, tenemos que obra a folio que antecede, memorial suscrito por el condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 830 del 04 de septiembre de 2020, por el cual se le negó la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

¹ C.S.J, Cas, Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

Así mismo, el condenado RENGIFO ROJAS mediante memorial allegado en este Juzgado el 19 de noviembre de 2020, manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 830 de 4 de septiembre de 2020 que le negó la prisión domiciliaria por no reunir el tiempo requerido.

Así las cosas, una vez revisadas las diligencias se tiene que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 830 del 04 de septiembre de 2020, le negó al condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto no reunía el requisito objetivo de haber cumplido con la mitad de la pena.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso que este Juzgado continuara con el trámite del recurso de reposición interpuesto por el condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS contra el auto interlocutorio No. 830 del 04 de septiembre de 2020, no obstante el condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, allega memorial desistiendo del recurso de "apelación interpuesto", por lo que se tiene que el artículo 199 C.P.P., reza:

"ARTICULO 199. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS: Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por el aquí condenado RENGIFO ROJAS contra el auto interlocutorio No. 830 del 04 de septiembre de 2020, aún no ha sido resuelto por este Despacho, de conformidad con la norma antes mencionada, se procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del mismo.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, del interno CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17398030	01/01/2019 a 03/03/2019		Mala*	X			104*	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17845866	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar	X			144	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							248 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							15.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17168459	01/10/2018 a 31/12/2018		Ejemplar, Mala		X		***	Bogotá D.C.	Sobresaliente, Deficiente
17364556	27/03/2019 a 29/03/2019		Regular		X		18	Sogamoso	Sobresaliente
17423491	30/03/2019 a 30/06/2019		Regular, Buena		X		349	Sogamoso	Sobresaliente
17531672	01/07/2019 a 30/09/2019		Buena		X		324	Sogamoso	Sobresaliente

17657584	01/10/2019 a 31/12/2019		Buena		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
17787822	01/01/2020 a 31/03/2020		Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17845866	01/04/2020 a 30/06/2020		Buena		X		270	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1639 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							136 DÍAS		

*Es de advertir, que CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS presentó conducta en el grado de **MALA** durante el mes de enero de 2019, durante el cual trabajo en Telares y Tejidos 80 horas.

Así mismo se debe advertir, que CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS presentó conducta en el grado de **MALA durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, durante los cuales estudio 252 horas, aunado a ello presentó calificación **DEFICIENTE** en el mes de diciembre de 2018.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17398030 no se hará efectiva redención de pena al condenado RENGIFO ROJAS en lo correspondiente al mes de enero de 2019 en el cual trabajo 80 horas.

Y respecto del certificado de cómputos No. 168459, no se hará efectiva redención de pena al condenado RENGIFO ROJAS en lo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 en el cual estudio 252 horas.

Entonces, por un total de 248 horas de trabajo se tiene derecho a QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS de redención de pena y por un total de 1639 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO TREINTA Y SEIS (136) DIAS de redención de pena, por lo que, en total CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNT CINCO (151.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá. Para tal fin la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, allega cartilla biográfica, histórico de conductas, certificados de cómputos y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento

el condenado e interno CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 24 DE JULIO DE 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS de CIENTO OCHOC (108) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, a saber:

-. CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 31 de agosto del

año 2016, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DOS (2) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena incluyendo la efectuada en la fecha por **SIETE (7) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	52 meses Y 2 días	59 MESES y 3.5 Días
Redenciones	7 meses y 1.5 Días	
Pena impuesta	108 MESES	(1/2) DE LA PENA 54 MESES

Entonces, CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS fue condenado por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, y según la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resulto como víctima de la conducta punible realizada por CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, el señor YEIFER ALEXANDER BERMUDEZ REYES, sin que exista prueba que el mismo forme parte del grupo familiar de Cesar Augusto Rengifo Rojas, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS fue condenado en sentencia del 17 de octubre 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este substitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona

en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1° Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Primera del Circulo de Soacha-Cundinamarca, por la señora ANA LUCIA ROJAS DE RENGIFO identificada con la C.C. No. 51.586.088 de Bogotá D.C., quien bajo la gravedad de juramento refiere que CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.209.257 de Soacha-Cundinamarca, es su hijo, quien una vez le sea otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria el mismo la cumplirá en su domicilio ubicado en la Calle 24 B No. 2-66 Barrio Porvenir del municipio de Soacha-Cundinamarca, haciéndose cargo de él.

2° Recibo del servicio público domiciliario de luz, sin que pueda ser extraída alguna dirección, por ilegible .

3° Certificación expedida por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Porvenir del municipio de Soacha-Cundinamarca, en donde se indica que CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, es residente de ese Barrio hace más de 30 años en la dirección calle 24B No- 2-66.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS en la CALLE 24 B N°. 2-66, BARRIO PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SENORA MADRE ANA LUCIA ROJAS DE RENGIFO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.586.088 de BOGOTA D.C. Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 24 B N°. 2-66, BARRIO PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SENORA MADRE ANA LUCIA ROJAS DE RENGIFO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.586.088 de BOGOTA D.C., donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia del 17 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluso CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 24 B N°. 2-66, BARRIO PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SENORA MADRE ANA LUCIA ROJAS DE RENGIFO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.586.088 de BOGOTA D.C** y se le IMPONGA POR EL INPEC A CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SOACHA CUNDINAMARCA, EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la

hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha-Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en la CALLE 24 B NO. 2-66, BARRIO PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SENORA MADRE ANA LUCIA ROJAS DE RENGIFO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.586.088 de BOGOTÁ D.C., donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición interpuesto por el aquí condenado RENGIFO ROJAS contra el auto interlocutorio No. 830 del 04 de septiembre de 2020, de conformidad con el art. 199 del C.P.P.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.209.257 de Soacha-Cundinamarca, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTOS CINCO (151.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.209.257 de Soacha-Cundinamarca, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 24 B NO. 2-66, BARRIO PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SENORA MADRE ANA LUCIA ROJAS DE RENGIFO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.586.088 de BOGOTÁ D.C., donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones a cumplir y que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65 DE 1993.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN

DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 24 B N°. 2-66, BARRIO PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SENORA MADRE ANA LUCIA ROJAS DE RENGIFO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.586.088 de BOGOTA D.C., se ejerza la vigilancia de lla prisión domiciliaria otorgada al mismo.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario Y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha-Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CESAR AUGUSTO RENGIFO ROJAS, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en la CALLE 24 B NO. 2-66, BARRIO PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SENORA MADRE ANA LUCIA ROJAS DE RENGIFO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.586.088 de BOGOTA D.C., donde queda a su disposición.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 940

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado No. 157596000223201000655 (número interno 2017-001) seguido contra el condenado ARIEL PULIDO SUANCHA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.436.257 expedida en Tota - Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATROCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 1150 de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA Y SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA.**

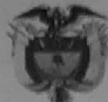
Se adjunta remítase UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL de esta determinación, para el interno y para su hoja de vida en el EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión a través del correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). *24*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1150

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655
RADICADO INTERNO: 2017-001
CONDENADO: ARIEL PULIDO SUANCHA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN
CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y Libertad por pena cumplida, para el condenado ARIEL PULIDO SUANCHA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, elevadas por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario y el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso con funciones de conocimiento condenó a ARIEL PULIDO SUANCHA, a la pena principal de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el desde el mes de septiembre de 2009 hasta el 19 de febrero de 2010, en donde resultó como víctima M.H.S., de 12 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra la referida sentencia la defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2016 confirmando la sentencia impugnada.

Así mismo, interpuso recurso extraordinario de casación, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única, mediante providencia de fecha 1° de noviembre de 2016 declaró desierto.

Sentencia que cobró ejecutoria e 09 de noviembre de 2016.

ARIEL PULIDO SUANCHA se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2014 fecha en la que se legalizó su captura, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de enero de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 1160 del 28 de diciembre de 2017, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **391 DÍAS** por concepto de estudio y, se le negó a ARIEL PULIDO SUANCHA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 38G del C.P adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, comisionando al Juzgado penal Municipal - reparto- de Sogamoso para su notificación.

Con auto de sustanciación de fecha 28 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio antes referenciado, por error involuntario se consignó como pena impuesta a PULIDO SUANCHA CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION, se aclaró que en realidad la pena irrogada al mismo corresponde a CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISION.

En tal virtud, este Juzgado mediante auto No. 1160 del mismo 28 de diciembre de 2017, reitera que una vez corregido el monto de la pena impuesta a ARIEL PULIDO SUANCHA, se reitera que se le redime pena al mismo en el equivalente a 391 DIAS por concepto de estudio y, le niega la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 38G del C.P adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto del 23 de abril de 2018, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio No. 1160 del 28 de diciembre de 2017, mediante el cual se le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 38G del C.P adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Este Despacho con auto interlocutorio No. 0097 del 04 de febrero de 2019, redime pena al condenado PULIDO SUANCHA en el equivalente a **167 DIAS** por trabajo y estudio y, se le conceptuó negativamente para la aprobación por parte del EPMS de Sogamoso del beneficio administrativo de permiso de Hasta 72 horas, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 109 de 2006.

Luego, en auto interlocutorio N° 0627 de 31 de julio de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de Trabajo al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA en el equivalente a **SETENTA Y UN (71) DIAS**. Así mismo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado ARIEL PULIDO SUANCHA el subrogado de libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

El día 13 de noviembre de 2019, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 1110 del 13 de noviembre de 2019, dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 0627 del 31 de julio de 2019 y, se le concedió el recurso de apelación al condenado PULIDO SUANCHA ante el fallador.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 1238 de 9 de diciembre de 2019, este Despacho decidió CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE respecto de la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE QUINCE (15)

DÍAS contenido en el Art. 147 A de la Ley 65 de 1993 para el condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA, por improcedente y expresa prohibición legal de contenida en el Art. 199-8° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, se dispuso que el sentenciado continuara purgando la pena impuesta en éste proceso sin ninguna modificación en las condiciones de cumplimiento.

Con auto interlocutorio N° 0136 de febrero 3 de 2020, este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 1238 de 9 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE QUINCE (15) DÍAS contenido en el Art. 147 A de la Ley 65 de 1993 para el condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA, por improcedente y expresa prohibición legal de contenida en el Art. 199-8° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia. En consecuencia, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de auto de julio 7 de 2020, decidió confirmar en su integridad el auto N° 1238 de 9 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE QUINCE (15) DÍAS contenido en el Art. 147 A de la Ley 65 de 1993 para el condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ARIEL PULIDO SUANCHA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado tiene competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17419348	01/04/2019 a 30/06/2019	74	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17525775	01/07/2019 a 30/09/2019	75	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17631665	01/10/2019 a 31/12/2019	76	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17777384	01/01/2020 a 31/03/2020	77	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17845845	01/04/2020 a 30/06/2020	78	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17931946	01/07/2020 a 30/09/2020	79	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3768 horas		
TOTAL REDENCIÓN							235.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 3768 horas de trabajo, ARIEL PULIDO SUANCHA tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (235.5) DÍAS**.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el condenado ARIEL PULIDO SUANCHA solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ARIEL PULIDO SUANCHA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 27 de marzo de 2014, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	81 MESES Y 26 DIAS	110 MESES Y 20.5 DIAS
Redenciones de pena	28 MESES Y 24.5 DIAS	
Pena impuesta	114 MESES	

Entonces, ARIEL PULIDO SUANCHA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO DIEZ (110) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá con funciones de conocimiento mediante sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), de **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir TRES (03) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS**.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno

ARIEL PULIDO SUANCHA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase un (1) ejemplar de cada auto para que se entregue copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA identificado con la C.C. N° 74'736.257 de Tota -Boyacá-, en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (235.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'736.257 de Tota -Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'736.257 de Tota -Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CIENTO DIEZ (110) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase un (1) ejemplar de cada auto para que se entregue copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1132

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: INTERNO EPMSO DE SOGAMOSO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS y otros, fue condenado en sentencia del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, condenándolo a la pena principal de CINCUENTA Y SIETE PUNTO SEIS (57.6) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, Y MULTA DE CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos durante los años 2017 y 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020 corrigió la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2019, en lo referente al nombre del condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS y, al número de cédula del condenado Juan Gabriel Herrera Cruz.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única en fallo del 17 de julio de 2020, modificó el numeral quinto de la misma en el sentido de condenar a Diana Marcela Barrera Pérez y a Juan Gabriel Herrera Cruz a la pena de Setenta y Ocho (78) Meses de Prisión y, señalando que en lo demás la sentencia quedaba incólume.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2020.

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS

EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de agosto de 2018 de conformidad con la Boleta de Detención de la misma fecha librada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17097838	Feb-Mar/2015	---	---	X			---	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							---Horas		
TOTAL REDENCIÓN							--- DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17097838	Ago-Sept/2018	---	Buena		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
17201853	Oct-Nov-Dic/2018	---	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17366751	Ene-Feb-Mar/2019	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17423566	Abr-May-Jun/2019	---	Ejemplar		X		357	Sogamoso	Sobresaliente
17532544	Jul-Ago-Sept/2019	---	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente

17657608	Oct-Nov-Dic/2019	---	Ejemplar	X	372	Sogamoso	Sobresaliente
17787831	Ene-Feb-Mar/2020	---	Ejemplar	X	366	Sogamoso	Sobresaliente
17848717	Abr-May-Jun/2020	---	Ejemplar	X	348	Sogamoso	Sobresaliente
17890139	Jul-Ago-Sept/2020	---	Ejemplar	X	360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL					3.093 Horas		
TOTAL REDENCIÓN					257.5 DÍAS		

*Se ha de advertir que, respecto del certificado de cómputos No. 17097838 en lo correspondiente a los meses de Febrero y Marzo de 2015, en los cuales trabajó 176 horas, **no se hará efectiva redención de pena**, como quiera que por cuenta del presente proceso el condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS se encuentra privado de su libertad desde el 10 de agosto de 2018 cuando fue capturado.

Así las cosas, por un total de 3.093 horas de estudio, EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS tiene derecho a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (257.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, así mismo documento para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos durante los años 2017 y 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS de CINCUENTA Y SIETE PUNTO SEIS (57.6) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISEIS PUNTO OCHO (16.8) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS así:

.- EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 DE AGOSTO DE 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **OCHO (08) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 14 DIAS	37 MESES Y 1.5 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	57.6 MESES, o lo que es igual a, 57 MESES Y 18 DIAS	(3/5) 34 MESES Y 16.8 DIAS
Periodo de Prueba	20 MESES Y 16.5 DIAS	

Entonces, a la fecha EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por RODRIGUEZ CASTELLANOS en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 09/10/2020 correspondiente al periodo comprendido

entre el 10/08/2018 a 08/10/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-554 de fecha 09 de Octubre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 12 No. 7 - 82 BARRIO BOYACÁ ALTO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ que corresponde al lugar de habitación de su amigo el señor JOSE WILLIAM PUENTES LANCHEROS, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por el señor JOSÉ WILLIAM PUENTES LANCHEROS ante la Notaría Primera del Circulo de Chiquinquirá - Boyacá, la certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Boyacá Alto y, la Fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 12 No. 7 - 82 BARRIO BOYACÁ ALTO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ que corresponde al lugar de habitación de su amigo el señor JOSE WILLIAM PUENTES LANCHEROS, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 09 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma

equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS.

2.- Advertir al condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS y equivalente a CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 12 No. 7 - 82 BARRIO BOYACÁ ALTO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.272 expedida en Muzo - Boyacá, en el equivalente

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS

a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (257.5) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.272 expedida en Muzo - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS y equivalente a CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 12 No. 7 - 82 BARRIO BOYACÁ ALTO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

RADICADO ÚNICO: 157576000221201200033
RADICADO INTERNO: 2015-081
SENTENCIADO: EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.869

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACA.

Que dentro del proceso N° 157576000221201200033 (Interno 2015-081) seguido contra el condenado **EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO** identificado con c.c. No. 74.380.413 de Duitama - Boyacá, por el delito de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.1079 de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA REVCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA COSCATIVA - TABOR DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ - BOYACÁ.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

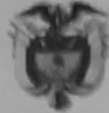
Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICADO ÚNICO: 157576000221201200033
RADICADO INTERNO: 2015-081
SENTENCIADO: EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUEGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1079

RADICADO ÚNICO: 157576000221201200033
RADICADO INTERNO: 2015-081
SENTENCIADO: EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: DOMICILIARIA SOCOTÁ - BOYACÁ BAJO VIGILANCIA DEL EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO.
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA COSCATIVA - TABOR DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 01 de Agosto de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, condenó a EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones y la privación de derecho a la tenencia y porte de armas públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2012. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que en providencia de fecha 08 de octubre de 2014 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 20 de febrero de 2015.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de marzo de 2015.

EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de Junio de 2015 cuando se hizo efectiva su captura.

Mediante auto interlocutorio No. 1446 de fecha 16 de septiembre de 2015, este Despacho Judicial le niega a EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO por improcedente el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de

la Ley 1709 de 2014 y, se abstuvo de hacer pronunciamiento sobre el sustitutivo de prisión domiciliaria por su calidad de padre de familia conforme el art. 314 de la Ley 906 de 2004 y, la Ley 750 de 2002.

Providencia que fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor del sentenciado, y mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2015 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha confirma los numerales primero y segundo del auto de fecha 16 de septiembre de 2015 y, le concede el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con la Ley 750 de 2002 al condenado EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado VEGA CRISTIANO prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió diligencia de compromiso el 01 de diciembre de 2015 señalando como lugar de cumplimiento del sustitutivo de la prisión domiciliaria en la dirección VEREDA COSCATIVA - TABOR DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 1277 de fecha 11 de octubre de 2016, se le autorizó al condenado y prisionero domiciliario EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO permiso para trabajar por fuera de su domicilio, en la mina de Carbón El Porvenir ubicada en la Vereda Coscativá - Tabor del municipio de Socotá - Boyacá, los días hábiles de Lunes a Viernes de 6:00 a.m. a 4:00 p.m.

Mediante auto interlocutorio No. 0436 d fecha 29 de abril de 2020, se le negó al condenado EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0633 de fecha 30 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado EDUIN ALONOS VEGA CRISTIANO en el equivalente a **31.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA COSCATIVA - TABOR DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta

ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el condenado VEGA CRISTIANO se encuentra en prisión domiciliaria.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO corresponde en principio a los regulados por el art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, el 09 de septiembre de 2012.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2012, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

4/3

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO de 108 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 64 MESES Y 24 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO así:

.- EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 18 de junio de 2015, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y OCHO (08) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	66 meses y 08 días	67 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones	01 mes y 1.5 días	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	40 MESES Y 20.5 DIAS	

Entonces, EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado,

con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1769 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores predicciones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

7

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 14/10/2020, correspondiente al periodo comprendido entre el 19/06/2015 a 13/09/2020, el certificado de conducta de fecha 09/10/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/09/2020 a 09/10/2020 así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-00223 del 13 de octubre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA COSCATIVA - TABOR DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ - BOYACÁ**, donde actualmente cumple la prisión Domiciliaria otorgada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2015 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la dirección **VEREDA COSCATIVA - TABOR DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ - BOYACÁ**, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Respecto a la indemnización a la víctima, se tiene que EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia condenatoria de fecha 01 de Agosto de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO la Libertad condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA (40) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO.

2.- Se tiene que en auto de fecha 03 de abril de 2018, se dispuso requerir al condenado EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO en los términos del art. 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto de su incumplimiento a la prisión domiciliaria, otorgándole tres (03) días hábiles contados a partir del recibido para allegar las mismas.

No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia NEGARÁ la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que se notifique personalmente este proveído al condenado EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA COSCATIVA - TABOR DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario **EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO** identificado con c.c. No. **74.380.413 de Duitama - Boyacá**, con un periodo de prueba de **CUARENTA (40) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, líbrese boleta de libertad a favor del condenado **EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO** identificado con c.c. No. **74.380.413 de Duitama - Boyacá**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma,** toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO**, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: NEGAR la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a **EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO**, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que se notifique personalmente este proveído al condenado **EDUIN ALONSO VEGA CRISTIANO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA COSCATIVA - TABOR DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta.** Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 938

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N°.1575960000223201702381 (Interno 2020-217) seguido contra el condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.602.662 expedida en Sogamoso - Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.1148 de fecha Diciembre 16 de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1148

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: INTERNO EPMSO DE SOGAMOSO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN y otros, fue condenado en sentencia del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, condenándolo a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos durante los años 2017 y 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020 corrigió la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2019, en lo referente al nombre del condenado Edgar Humberto Rodríguez Castellanos y, al número de cédula del condenado Juan Gabriel Herrera Cruz.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única en fallo del 17 de julio de 2020, modificó el numeral quinto de la misma en el sentido de condenar a Diana Marcela Barrera Pérez y a Juan Gabriel Herrera Cruz a la pena de Setenta y Ocho (78) Meses de Prisión y, señalando que en lo demás la sentencia quedaba incólume.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2020.

MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de agosto de 2018 de conformidad con la Boleta de Detención de la misma fecha librada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17088337	Ago-Sept/2018	---	Buena		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
17190812	Oct-Nov-Dic/2018	---	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17362498	Ene-Feb-Mar/2019	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17421890	Abr-May-Jun/2019	---	Ejemplar		X		351	Sogamoso	Sobresaliente
17530235	Jul-Ago-Sept/2019	---	Ejemplar		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
17637960	Oct-Nov-Dic/2019	---	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17780168	Ene-Feb-Mar/2020	---	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17845857	Abr-May-Jun/2020	---	Ejemplar		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.643 Horas		

TOTAL REDENCIÓN

220 DÍAS

Así las cosas, por un total de 2.643 horas de estudio, MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN tiene derecho a **DOSCIENTOS VEINTE (220) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, así mismo documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos durante los años 2017 y 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN así:

.- MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 DE AGOSTO DE 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la

fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SIETE (07) MESES Y DIEZ (10) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 19 DIAS	35 MESES Y 29 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES 01 DIAS	

Entonces, a la fecha MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por QUINTERO PINZÓN en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 07/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/08/2018 a 26/08/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-511 de fecha 07 de Septiembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en

él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 27 A No. 11 BIS - 25 BARRIO ANGEL MAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora SUSANA PINZON BOHORQUEZ, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora SUSANA PINZÓN BOHORQUEZ ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso - Boyacá, el certificado expedido por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen - Barrio Ángel Mar de la ciudad de Sogamoso y, la Fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 27 A No. 11 BIS - 25 BARRIO ANGEL MAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora SUSANA PINZON BOHORQUEZ, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 09 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y UN (01) DIA, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

27

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN.

2.- Advertir al condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN y equivalente a CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 27 A No. 11 BIS - 25 BARRIO ANGEL MAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora SUSANA PINZON BOHORQUEZ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.602.662 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a DOSCIENTOS VEINTE (220) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.602.662 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y UN (01) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1)

S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN y equivalente a CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 27 A No. 11 BIS - 25 BARRIO ANGEL MAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 944

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON 156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 156936000218201000339) (N.I. 2015-023) seguido contra la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.090.453 de Bogotá, por el delito de DESTINACION ILICITA DE INMUEBLE Y CONCIERTO PARA DELINQUIR y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio N°. 1153 de fecha 18 de diciembre de 2.020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, y para que se le haga entrega del Oficio No. Y del Auto de Sustanciación mediante el cual este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en los autos en los autos interlocutorios No. 0658 de fecha 8 de Agosto de 2018, y No. 0907 de fecha 19 de Octubre de 2018 mediante los cuales se le **NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Se anexan un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nro.4808

Santa Rosa de Viterbo, 18 de diciembre de 2020.

Señora:

RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ
PRIVADA DE LA LIBERTAD ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADO: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ
DELITO: DESTINACION ILICITA DE BIEN INMUEBLE Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

De acuerdo a lo ordenado en auto de sustanciación de fecha 18 de diciembre del año en curso, me permito comunicarle que mediante en dicho auto este Juzgado resolvió su nueva solicitud de Libertad Condicional, estándose a lo ya resuelto en los autos interlocutorios interlocutorios No. 0658 de fecha 8 de Agosto de 2018, y No. 0907 de fecha 19 de Octubre de 2018, donde se le negó la Libertad Condicional, toda vez que no cumplía con el requisito de la valoración de la conducta punible contenida en el art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y aplicable en su caso.

Anexo, original del auto de sustanciación de fecha 18 de diciembre de 2020.

Cordialmente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1153

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ
DELITO: DESTINACION ILICITA DE BIEN INMUEBLE Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EPMSO SOGAMOSO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Libertad por pena cumplida para la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado N° 152386103134201480017 (N.I. 2015-023), en sentencia de fecha dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ a la pena principal de OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1166.6 S.M.L.M.V, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como autora responsable del delito de DESTINACION ILICITA DE INMUEBLE, por hechos ocurridos en 01 y 02 de julio de 2014, negándole la suspensión Condicional de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la defensa y en sentencia del 20 de noviembre de 2014 el Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo, resuelve el recurso CONFIRMANDO en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia.

Sentencia que quedo ejecutoria el día 27 de noviembre de 2014.

RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de julio de 2014 cuando fue capturada y, el 03 de julio de 2014 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencias concentradas, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario librando la Boleta de Detención No. 008 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 28 de Enero de 2015.

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)

NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

Con auto interlocutorio de fecha 31 de mayo de 2016, se le redime pena a la condenada en el equivalente a **153 DIAS** por concepto de estudio.

2.- En sentencia emitida en el proceso 156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 156936000218201000339) N.I. 2017-136 de fecha 31 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, condenó a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos según lo señala sentencia condenatoria "durante los últimos 10 años hasta la fecha de su captura", es decir, desde el año 2007 hasta el día 02 de julio de 2014, cuando RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ fue capturada dentro del proceso con radicado 152386103134201480017 (N.I. 2015-023) por el cual actualmente se encuentra purgando pena. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de Marzo de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento el 28 de abril de 2017.

-. Mediante auto interlocutorio de fecha Septiembre 08 de 2017, se decretó acumulación jurídica de penas impuestas a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ dentro de los procesos con radicados 152386103134201480017 N.I 2015-023 Y 156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 156936000218201000339) N.I. 2017-136, imponiéndosele una pena definitiva acumulada de **CIENTO NUEVE (109) Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISION**, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la pena acumulada.

Mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2018, se le redime pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **298 días**, en el mismo auto se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Mediante auto de fecha 8 de Agosto de 2018, se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **62 días**, en el mismo auto se le negó la Libertad Condicional por no cumplir con el requisito subjetivo para acceder a ella.

A través de auto interlocutorio No. 0907 del 19 de Octubre de 2018, se le negó nuevamente y por segunda vez a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ la libertad Condicional de conformidad con el Art. 64 del C.P, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2018, se declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el defensor de la condenada PAREDES GOMEZ, contra el auto interlocutorio No. 0907 del 19 de Octubre de 2018, mediante el cual se le negó por segunda vez a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ la libertad Condicional.

Con auto de fecha 28 de Noviembre de 2018, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada PAREDES GOMEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)

NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

Mediante auto interlocutorio No. 0084 del 31 de Enero de 2019, se negó por improcedente, el concepto para la concesión por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a la condenada PAREDES GOMEZ.

En auto de sustanciación de fecha 08 de agosto de 2019, este Despacho Judicial se estuvo a lo ya resuelto en los autos interlocutorios No. 0658 de fecha 8 de Agosto de 2018, y No. 0907 de fecha 19 de Octubre de 2018, donde se le negó a ésta condenada la Libertad Condicional, toda vez que no cumplía con el requisito de la valoración de la conducta punible contenida en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0301 de fecha 19 de marzo de 2020, se le negó la libertad por pena cumplida por improcedente a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 0438 de fecha 30 de abril de 2020, este Despacho decidió redimir pena por concepto de trabajo RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ en el equivalente **21.5 DIAS**, igualmente se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición, y este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 704 de julio 17 de 2020, se dispuso NO REPONER.

Con auto interlocutorio No. 0749 de fecha 31 de julio de 2020 se le redimió pena a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ en el equivalente a **210 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17945939	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar	X			270	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							270 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							16.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 270 horas de trabajo, RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ tiene derecho a una redención de pena **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, suscrito por la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ solicita que se le otorgue la libertad inmediata por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 02 de julio de 2014 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTICINCO (25) MESES Y ONCE (11) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	78 MESES Y 21 DIAS	104 MESES Y 02 DIAS
Redenciones	25 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	109 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUATRO (104) MESES Y DOS (02) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta ACUMULADA a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ mediante auto interlocutorio de fecha 08 de septiembre de 2017, de CIENTO NUEVE (109) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS de prisión, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir CINCO (05) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 1569360000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.090.453 de Bogotá D.C., en el equivalente a **DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.090.453 de Bogotá D.C., la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.090.453 de Bogotá D.C., ha cumplido el total de **CIENTO CUATRO (104) MESES Y DOS (02) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
DE 2020. Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1153

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ
DELITO: DESTINACION ILICITA DE BIEN INMUEBLE Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EPMSC SOGAMOSO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Libertad por pena cumplida para la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado N° 152386103134201480017 (N.I. 2015-023), en sentencia de fecha dieciocho (18) de Septiembre de dos mil catorce (2014) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ a la pena principal de OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1166.6 S.M.L.M.V, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como autora responsable del delito de DESTINACION ILICITA DE INMUEBLE, por hechos ocurridos en 01 y 02 de julio de 2014, negándole la suspensión Condicional de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la defensa y en sentencia del 20 de noviembre de 2014 el Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo, resuelve el recurso CONFIRMANDO en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia.

Sentencia que quedo ejecutoria el día 27 de noviembre de 2014.

RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de julio de 2014 cuando fue capturada y, el 03 de julio de 2014 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencias concentradas, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario librando la Boleta de Detención No. 008 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencia el 28 de Enero de 2015.

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)

NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

Con auto interlocutorio de fecha 31 de mayo de 2016, se le redime pena a la condenada en el equivalente a **153 DIAS** por concepto de estudio.

2.- En sentencia emitida en el proceso 156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 156936000218201000339) N.I. 2017-136 de fecha 31 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, condenó a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos según lo señala sentencia condenatoria "durante los últimos 10 años hasta la fecha de su captura", es decir, desde el año 2007 hasta el día 02 de julio de 2014, cuando RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ fue capturada dentro del proceso con radicado 152386103134201480017 (N.I. 2015-023) por el cual actualmente se encuentra purgando pena. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de Marzo de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento el 28 de abril de 2017.

-. Mediante auto interlocutorio de fecha Septiembre 08 de 2017, se decretó acumulación jurídica de penas impuestas a RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ dentro de los procesos con radicados 152386103134201480017 N.I 2015-023 Y 156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 156936000218201000339) N.I. 2017-136, imponiéndosele una pena definitiva acumulada de **CIENTO NUEVE (109) Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISION**, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la pena acumulada.

Mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2018, se le redime pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **298 días**, en el mismo auto se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Mediante auto de fecha 8 de Agosto de 2018, se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **62 días**, en el mismo auto se le negó la Libertad Condicional por no cumplir con el requisito subjetivo para acceder a ella.

A través de auto interlocutorio No. 0907 del 19 de Octubre de 2018, se le negó nuevamente y por segunda vez a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ la libertad Condicional de conformidad con el Art. 64 del C.P, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2018, se declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el defensor de la condenada PAREDES GOMEZ, contra el auto interlocutorio No. 0907 del 19 de Octubre de 2018, mediante el cual se le negó por segunda vez a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ la libertad Condicional.

Con auto de fecha 28 de Noviembre de 2018, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada PAREDES GOMEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

Mediante auto interlocutorio No. 0084 del 31 de Enero de 2019, se negó por improcedente, el concepto para la concesión por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a la condenada PAREDES GOMEZ.

En auto de sustanciación de fecha 08 de agosto de 2019, este Despacho Judicial se estuvo a lo ya resuelto en los autos interlocutorios No. 0658 de fecha 8 de Agosto de 2018, y No. 0907 de fecha 19 de Octubre de 2018, donde se le negó a ésta condenada la Libertad Condicional, toda vez que no cumplía con el requisito de la valoración de la conducta punible contenida en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0301 de fecha 19 de marzo de 2020, se le negó la libertad por pena cumplida por improcedente a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 0438 de fecha 30 de abril de- 2020, este Despacho decidió redimir pena por concepto de trabajo RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ en el equivalente **21.5 DIAS**, igualmente se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición, y este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 704 de julio 17 de 2020, se dispuso NO REPONER.

Con auto interlocutorio No. 0749 de fecha 31 de julio de 2020 se le redimió pena a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ en el equivalente a **210 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17945939	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar	X			270	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							270 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							16.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 270 horas de trabajo, RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ tiene derecho a una redención de pena **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, suscrito por la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ solicita que se le otorgue la libertad inmediata por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 02 de julio de 2014 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTICINCO (25) MESES Y ONCE (11) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	78 MESES Y 21 DIAS	104 MESES Y 02 DIAS
Redenciones	25 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	109 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUATRO (104) MESES Y DOS (02) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta ACUMULADA a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ mediante auto interlocutorio de fecha 08 de septiembre de 2017, de **CIENTO NUEVE (109) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de prisión, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir CINCO (05) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

RADICACIÓN: N° 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.090.453 de Bogotá D.C., en el equivalente a **DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.090.453 de Bogotá D.C., la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.090.453 de Bogotá D.C., ha cumplido el total de **CIENTO CUATRO (104) MESES Y DOS (02) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente a la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

RADICADO ÚNICO: 157596000000201900018
RADICADO INTERNO: 2020-189
CONDENADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No.1147

RADICACIÓN: 157596000000201900018
NÚMERO INTERNO: 2020-189
SENTENCIADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO
EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE
2020.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, para el condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, impetrada por el mismo Interno a través de su Apoderado judicial.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - Sala Única, en fallo del 12 de junio de 2020, se condenó a LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2018 y 2019; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en junio 23 de 2020.

El condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de julio de 2019, encontrándose actualmente recluido en el EPMSO de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 18 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la

RADICADO ÚNICO: 157596000000201900018
RADICADO INTERNO: 2020-189
CONDENADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

pena que cumple el condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA:

Obra a folio que antecede memorial suscrito por la Apoderada judicial del condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, mediante el cual solicita se le otorgue la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, esto es, por haber sido condenado a una pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión, conforme al artículo 2 literal F, del Decreto 546 de 2020.

Para tal fin anexa: -Poder otorgado. -Copia registro civil de nacimiento LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO. -Copia diploma de bachiller académico. -Copia acta individual de grado. -Declaración juramentada de la señora NANCY MIREYA CHAPARRO ESPINEL.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, condenado por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por tratarse de una persona que fue condenada a una pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión, conforme al artículo 2 literal F, del Decreto 546 de 2020.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, **prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.**

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el

estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(.) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley, pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas." (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población.

privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Entonces, tenemos que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenados a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenados o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)"

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

RADICADO ÚNICO: 157596000000201900018
RADICADO INTERNO: 2020-189
CONDENADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.

2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado y PPL LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la causal: "Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.", prevista en el literal F del artículo 2° del mencionado Decreto, entonces tenemos que, en sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - Sala Única, en fallo del 12 de junio de 2020, se condenó a LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, pena privativa de la libertad que se encuentra dentro del rango exigido por el Decreto, esto es, que la pena no supere los cinco (5) años o sesenta (60) meses, lo que indica que cumple a cabalidad con el primer requisito establecido por el Decreto 546 de 2020.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único: desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave,

naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188-O); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

4
6

RADICADO ÚNICO: 157596000000201900018
RADICADO INTERNO: 2020-189
CONDENADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

De igual forma quedarán excluidas personas incursoas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso el PPL LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, fue condenado en sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - Sala Única, en fallo del 12 de junio de 2020, a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2018 y 2019; delito que se encuentra expresamente excluido, teniendo así por incumplido este requisito.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, para la concesión al condenado e interno LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le **NEGARA** por expresa prohibición legal.

De otro lado, se dispone reconocer personería jurídica para actuar como defensora del condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO identificada con C.C. N° 41.679.792 de Bogotá D.C., y T.P. 45.236 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RADICADO ÚNICO: 157596000000201900018
RADICADO INTERNO: 2020-189
CONDENADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.606.437 expedida en Sogamoso-Boyacá, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como defensora del condenado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO identificada con C.C. N° 41.679.792 de Bogotá D.C., y T.P. 45.236 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA el presente proveído solo procede el recurso de reposición, atendiendo lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 546 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000000201900018
RADICADO INTERNO: 2020-189
CONDENADO: LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.937

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 157596000000201900018 (Interno 2020-189) seguido contra el sentenciado LEVI CAMILO TELLEZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.606.437 expedida en Sogamoso-Boyacá, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo va correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el Auto Interlocutorio No.1147 de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULO 6 INCISO 2°**.

Se Anexa: UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS Y OFICIO N°. XXXXX PARA LA DIRECCION DEL EPMS.

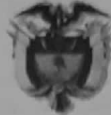
Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 157596000223201503159
NÚMERO INTERNO: 2017-114
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.904

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201503159 (N.I. 2017-114), seguido contra el condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE identificado con la C.C. N° 1.053.585.334 de Nobsa -Boyacá-, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1114 de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONA, SE LE NIEGA EL SUSTITUTIVO DE LA PRISION INTRAMURAL POR DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 38 G DEL C.P. Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO: 157596000223201503159
NÚMERO INTERNO: 2017-114
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.1114

RADICACIÓN: 157596000223201503159
NÚMERO INTERNO: 2017-114
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y/O
PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y requerida por el Abogado defensor del interno, como el poder conferido.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río -Boyacá- condenó a CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2015; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2017.

CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de enero de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de abril de 2017.

A través de auto interlocutorio No. 515 de fecha 26 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado GONZALEZ DUARTE en el equivalente a **318.5 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de

2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17844826	01/04/2020 a 30/06/2020	--	Ejemplar	x			88	Sogamoso	Sobresaliente
17941178	01/07/2020 a 30/09/2020	--	Ejemplar	x			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							720 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							45 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17631976	01/10/2019 a 31/12/2019	--	Ejemplar		x		372	Sogamoso	Sobresaliente
17777878	01/01/2020 a 31/03/2020	--	Ejemplar		x		372	Sogamoso	Sobresaliente
17844826	01/04/2020 a 30/06/2020	--	Ejemplar		x		306	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1050 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							87.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 720 horas de Trabajo se tiene derecho a CUARENTA Y CINCO (45) DIAS y, por un total de 1050 horas de estudio se tiene derecho a OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DIAS de redención de pena. En total, CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el Defensor del Condenado, solicita que se le otorgue a CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por

el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y que para tal fin se oficie a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que allegaran los certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, el 19 DE DICIEMBRE DE 2015.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 19 DE DICIEMBRE DE 2019, en el cual resultó como víctima la menor de edad V.S.G.R. de 5 años de edad para la época de los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba

allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que, la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Paz de Río - Boyacá por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE 14 AÑOS EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 19 DE DICIEMBRE DE 2015, en el cual resultó como víctima la menor de edad V.S.G.R. de 5 años de edad para la época de los hechos**, por lo que CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)
5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, esto es, el 19 de diciembre de 2015, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE fue condenado por el delito de "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208, "AGRAVADO" conforme el numeral 5 del art. 211 del C.P., en el cual resultó como víctima la menor de edad V.S.G.R. de 5 años de edad para la época de los hechos de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. - con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art.32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte

el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag.31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 60. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto). La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).". (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia**, a más de

reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, **se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ...** ".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general**; principio que se

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

encuentra regulado en el Art.5º de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.
Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre si, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)".

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5º de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

2 CSJ SP,18 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil, Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18

años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 DE ENERO DE 2017, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y NUEVE (9) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **QUINCE (15) MESES Y UN (1) DIA.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	47 MESES Y 9 DIAS	62 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	15 MESES Y 1 DIAS	
Pena impuesta	96 MESES	

Entonces, CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de NOVENTA Y SEIS (96) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Así mismo, en la solicitud elevada por la Defensa del Condenado, se señaló que de manera subsidiaria se le otorgue al condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, condenado como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 15 DE DICIEMBRE DE 2015, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial, contrario a lo que venía exigiendo, solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, así:

-. CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 DE ENERO DE 2017, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SIETE (47) MESES** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **QUINCE (15) MESES Y UN (1) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	47 MESES y 9 DIAS	62 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	15 MESES Y 1 DIA	
Pena impuesta	96 MESES	

Entonces, CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena de prisión impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que NO se cumple, en virtud a que CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA en el cual resultó como víctima la menor de edad V.S.G.R. de 5 años de edad para la época de los hechos, verificándose dentro de la sentencia que la víctima corresponde a la hija del aquí sentenciado, por lo que pertenece a su grupo familiar.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE fue condenado en sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Paz de Río-Boyacá, por el delito de "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208, "AGRAVADO" conforme el numeral 5 del art. 211 del C.P.; conducta punible que se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, es el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA en el cual resultó como víctima la menor de edad V.S.G.R. de 5 años de edad para la época de los hechos, el cual, se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (07 DE MAYO DE 2008), preceptiva legales que expresamente señala: "**Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.** (...)". (Resaltos fuera de texto).

En consecuencia, el condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE **NO cumple** este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone reconocer personería jurídica para actuar como defensor del condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, al Dr. IVAN MARIÑO SILVA identificado con C.C. N° 7.211.799 de

Duitama-Boyacá y T.P. 73.570 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE identificado con c.c. No. 1.053.585.334 expedida en Nobsa-Boyacá, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: TENER que CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE identificado con c.c. No. 1.053.585.334 expedida en Nobsa-Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE identificado con c.c. No. 1.053.585.334 expedida en Nobsa-Boyacá, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

CUARTO: NEGAR por improcedente a CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE identificado con c.c. No. 1.053.585.334 expedida en Nobsa-Boyacá, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE identificado con c.c. No. 1.053.585.334 expedida en Nobsa-Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, el Art. 199 N° 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado

SEXTO: DISPONER que CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso o el que disponga el INPEC.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como defensor del condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, al Dr. IVAN MARIÑO SILVA identificado con C.C. N° 7.211.799 de Duitama-Boyacá y T.P.

RADICADO: 157596000223201503159
NÚMERO INTERNO: 2017-114
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE

73.570 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Calle 9 No. 4-12 Ofc 103
Telefax: 7 860445
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, recibido en este Despacho Judicial el 19 de octubre de 2020, allega proceso con radicado CUI N° 152386100000201700005, seguido contra JHON FREDY VALCÁRCEL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.868.128 expedida en Sativasur - Boyacá y DUBAN RICARDO PULIDO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.412.699 expedida en Duitama - Boyacá, condenados por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, respectivamente, como coautores responsables del delito de FUGA DE PRESOS, para ejercer el control y vigilancia de la pena impuesta a los aquí condenados. Al Despacho de la señora Juez, con el objeto de proveer lo concerniente. Santa Rosa de Viterbo, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

Santa Rosa de Viterbo, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

INTERLOCUTORIO No.0954

Radicado Único:	152386100000201700005
Radicado Interno:	2020 - 208
Sentenciados:	JHON FREDY VALCÁRCEL VARGAS DUBAN RICARDO PULIDO TORRES
Delito:	FUGA DE PRESOS
Decisión:	AVOCAR CONOCIMIENTO POR JHON FREDY VALCÁRCEL VARGAS Y SE ABSTIENE DE AVOCAR POR DUBAN RICARDO PULIDO TORRES.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que JHON FREDY VALCÁRCEL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.868.128 expedida en Sativasur - Boyacá, condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el día 09 de abril de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la

suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; observa este Despacho que es competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias respecto del condenado VALCÁRCEL VARGAS, conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

De otro lado, y según consulta realizada en el Sistema SISIPPEC WEB, se tiene que DUBAN RICARDO PULIDO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.412.699 expedida en Duitama - Boyacá, condenado también por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el día 09 de abril de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, esta privado de la libertad, por cuenta de otro proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias - Meta.

Teniendo en cuenta que el condenado DUBAN RICARDO PULIDO TORRES, está recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias - Meta, por cuenta de otro proceso, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer de la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al mismo, como quiera que esta privado de la libertad en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario perteneciente a diferente Distrito Judicial.

Por tanto la competencia para ejercer el control y vigilancia de la pena impuesta al aquí condenado, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, de conformidad con lo precisado en el artículo 1º del Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura que establece:

"los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito de donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiera proferido la respectiva sentencia...".

Sobre el alcance de este precepto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en otras oportunidades para precisar, que la competencia para conocer la Ejecución y Vigilancia de las Penas corresponde al Juzgado del lugar en donde se encuentra privada de la libertad la persona sentenciada, independientemente del lugar donde se haya proferido la Sentencia.

En autos del 29 de Julio de 2003 Radicado 21228 y del 21 de Marzo de 2007 Radicado 27033, señaló:

"En esos términos, un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe conocer del cumplimiento de todas las

sentencias condenatorias que se hayan proferido en su jurisdicción, salvo que el sentenciado se encuentre recluso en un Establecimiento Penitenciario por fuera de ella. En sentido contrario, no conocen de la ejecución de sentencias de primera o única instancia que no hayan sido preferidas en el lugar de su sede, salvo que los condenados se encuentren reclusos dentro de su ámbito territorial.

La sala ha pregonado con insistencia que cuando el condenado se encuentra privado de su libertad, la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas está determinada por un factor personal relativo al lugar donde se surte la reclusión...."

Así lo ratifica esa Alta Corporación en el AP 6323-2015 Radicación 4714 del 28 de Octubre de 2015, al decir:

"Lo dicho quiere significar que la ejecución de la sentencia atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se haya privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del Despacho Judicial que dicto el fallo, ni el número de condenas, ni cuál de ellas se encuentre descontado el sentenciado, ni de dónde tenga su sede la autoridad penitenciaria que vigila la reclusión, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontado la pena y si en ese lugar existe o no Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Avóquese, por competencia el conocimiento de las presentes diligencias, respecto de JHON FREDY VALCÁRCEL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.868.128 expedida en Sotivasur - Boyacá, conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

SEGUNDO: Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a JHON FREDY VALCÁRCEL VARGAS, condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020.

TERCERO: Librese la correspondiente orden de captura en contra de JHON FREDY VALCÁRCEL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.868.128 expedida en Sotivasur - Boyacá, ante las autoridades respectivas.

CUARTO: Oficiase a la Seccional de Investigación Criminal - Grupo de Antecedentes SJIN, para establecer los antecedentes penales del sentenciado JHON FREDY VALCÁRCEL VARGAS.

QUINTO: Abstenerse este Despacho Judicial de avocar el conocimiento de las presentes diligencias seguidas contra el sentenciado DURBAN RICARDO PULIDO TORRES, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.052.412.699 expedida en Duitama - Boyacá, condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia del 15 de septiembre de 2020, como coautor responsable del delito de FUGA DE PRESOS, toda vez que el condenado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias - Meta, por cuenta de otro proceso.

SEXTO: Remítase de manera inmediata copia del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto - de Acacias - Meta, por competencia.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *ef*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y			
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de			
Viterbo			
SECRETARIA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u>			
De hoy <u>29/12/</u> DE 2020, Siendo las 8.00			
a.m.	Queda	Ejecutoriada	el día
<u>30/12/20</u>		Hora 5:00 P.M.	
Secretaria			

[Signature]

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 848

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800015 (N.I. 2019-192) seguido contra el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con c.c. No. 1.055.730.219 expedida en Tutazá -Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1058 de fecha noviembre 20 de 2020, mediante el cual se le **NEGÓ LA REDOSIFICACION DE LA PENA IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO.**

Se adjunta UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1058

RADICACIÓN: 152386100000201800015
NUMERO INTERNO: 2019-192
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826/2017

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redosificación de la pena de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 para el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el interno y condenado.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso C.U.I. 152386100000201800015 (N.I. 2019-192), mediante sentencia de 15 de mayo de 2019, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO a la pena principal de SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES de PRISIÓN por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art.38 B del C.P. y por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la ley 750 de 2002.

El condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO se encuentra privado de la libertad desde el 26 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá el día 27 de julio de 2018, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron aceptados por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia conforme la boleta N°. 034 de dicha fecha, encontrándose actualmente recluido- en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a donde ingresó el 15 de mayo de 2019 de conformidad con el oficio Penal N°. 268 de la misma fecha del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, (f.43-46).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de junio de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 1109 de 13 de noviembre de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

Ley 750/02, y el art. 314 de la Ley 906 de 2004. DISPONER que el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO continuara purgando la pena impuesta en el Establecimiento penitenciario y carcelario en el que se encontraba y/o el que determinara el INPEC. De igual modo, NEGAR por sustracción de materia el permiso para trabajar incoado por el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, en virtud de la Negativa del otorgamiento de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Posteriormente, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0108 de 23 de enero de 2020 decidió REDIMIR PENA por concepto de estudio al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO en el equivalente a **VEINTICUATRO (24) DÍAS**. Así mismo, NEGAR al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Seguidamente este Despacho a través de auto interlocutorio No. 332 de abril 1 de 2020, decidió, **NEGAR** por improcedente al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386100000201800015 (N.I. 2019-192) y C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073), y **NEGAR** al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA LEY 1826 DE 2017:

Obra a folio que antecede memorial suscrito por el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO mediante el cual solicita se le conceda la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de enero de 2016, teniendo en cuenta que aceptó los cargos en primera instancia, solicitando la aplicación del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017.

Por consiguiente, con base en tal solicitud el problema jurídico a

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

abordar por este Despacho, consiste en determinar si dentro del proceso N° 152386100000201800015 (N.I. 2019-192), seguido en contra de REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, condenado en sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con los Arts. 10 y 16 de la Ley 1826 de febrero 12 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Es así, que el artículo 29 de la Constitución Política regula que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Igualmente, este principio de favorabilidad también está contemplado en el inciso segundo del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/17:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del

nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".¹

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"²

Así las cosas, precisó el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por los delitos incluidos en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas.

La anterior conclusión surge del contenido del también nuevo artículo 539, igualmente adicionado al estatuto procesal penal por el Art.16 de la Ley 1826, que reza:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

1 Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

2 Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Dado que esta disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el pasado 12 de julio de 2017, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable.

Ahora bien, para este Juzgado, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 y vigente desde el 12 de Julio de 2017, que establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (subraya fuera de texto).

Entonces, advierte el Despacho que dentro del presente proceso en sentencia de fecha 15 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en el acápite de "dosificación de la pena", dicho Juzgado consignó:

"En cuanto a la rebaja de pena por haberse allanado a cargos en la

audiencia de formulación de la imputación, de conformidad con el Art. 351 ibídem en ésta etapa procesal llegaría hasta el 50%, pero de conformidad con la sentencia del 27 de septiembre de 2017 dentro del radicado SP-14496-2017, 39831 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA "Es que el artículo 351 de la ley 906 de 2004 no le impone al juzgador la obligación de reducir la pena ya individualizada "hasta la mitad", en cuya determinación del porcentaje correspondiente cuenta con criterios de razonabilidad para medir el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares del proceso y del acusado, de suerte que bien puede aplicar la rebaja de un 50% o en una proporción inferior".

En el presente caso se tiene que la fiscalía no informa de contribución alguna de parte de los aquí procesados de cara al esclarecimiento de los hechos y determinación de los otros sujetos que apoyaron a la realización de diferentes ilícitos, pues como se dijo, hubo ruptura procesal del presente proceso creando una nueva noticia criminal dado que faltan dos sujetos por capturar, quienes tienen orden de captura vigente y el ente acusador desconoce de su paradero, sin desconocer con ello su contribución y ayuda con la justicia, por ende se accederá al descuento del 45%.

Quedando la pena a imponer conforme a la aceptación de cargos que hicieran ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con función de control de garantías (folios 135 a 138 carpeta fiscalía) y corroborado por esta juez de conocimiento, de la siguiente manera: (...).

7.5. REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO. Se le impondrá una pena de 135 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, por el concurso homogéneo, se le sumará 8 meses más, para un total de 143 meses; atendiendo los requerimientos del artículo 351 del C.P.P., el descuento punitivo que este Despacho considera que es del 45% dada la naturaleza del delito y el accionar de los procesados, monto punitivo que al ser restado de la pena señalada, es decir 143 meses, arroja una pena definitiva a imponer de **78.65 meses de prisión.**"

Es decir, que el Juzgado fallador en la sentencia le otorgó al aquí condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO la rebaja del 45% de la pena a imponerle y que fijó en CIENTO CUARENTA Y TRES (143 MESES DE PRISIÓN, por allanamiento a cargos en la audiencia preliminar de formulación de la imputación, para sentenciarlo finalmente como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO a la pena de **SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES DE PRISIÓN,** como lo prevé el Art. 351 de la Ley 906 de 2004 para el procedimiento ordinario que se le aplicó por tratarse de un concurso de conductas punibles, que se rige por el procedimiento ordinario de la Ley 906/2004, tal y como la misma norma lo consagra; es decir, que a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, no se le aplicó la rebaja del 12,5% o de ¼ de la mitad de la pena establecida en el art. 351 del C.P.P. por haber sido capturado en flagrancia conforme el parágrafo del Art. 301 de Ibidem, por lo que no hay lugar a predicar la aplicación por favorabilidad de la Ley 1826 de 2017.

Por consiguiente, no resulta procedente en éste momento aplicar a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO la rebaja de pena solicitada por el mismo y de que trata el Art. 359 de la ley 906/02 adicionado por el Art. 16 de la Ley 1826/17, por cuanto fue condenado por un concurso de conductas punibles.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 16 por la Ley 1826 de 2017 y, consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO sentencia de fecha 15 de mayo de 2019 proferida por el

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, de conformidad con lo expuesto.

Finalmente se dispone, notificar personalmente esta decisión al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico ante la Oficina Jurídica del mismo con tal fin y remítase copia del auto para el condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutaza-Boaycá, LA REDOSIFICACIÓN EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017, de la pena impuesta en la sentencia proferida en su contra el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo BOYACÁ, que lo condenó como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO a la pena de SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES DE PRISIÓN, conforme las razones expuestas y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLARE DEL AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 110016000019201802424
NÚMERO INTERNO: 2019-083
SENTENCIADO: ALEXANDER TABARES ROMAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.939

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado No. 110016000019201802424 NÚMERO INTERNO: 2019 - 083, seguido contra el condenado ALEXANDER TABARES ROMAN, identificado con c.c. N°.74'474.545 de Bogotá D.C., por el delito de: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1148 de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA, Y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado ALEXANDER TABARES ROMAN diligencia de compromiso la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). *[Firma]*

[Firma]
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 1143

EXEQUCIÓN: 1100163000019001900424
NÚMERO INTERNO: 2019-043
SENTENCIADO: ALEXANDER TABARES ROMAN
DELITO: MURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPC SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA
ART.380 C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, Dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir de la solicitud de redención de pena y la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado ALEXANDER TABARES ROMAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por dicho interno.

ANTECEDENTES

En sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) fecha en la que quedó ejecutoriada, proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y mediante el procedimiento abreviado de la Ley 1826 de 2018, condenó a ALEXANDER TABARES ROMAN, a la pena principal de CIENTO Y DOS (12) MESES DE PRISIÓN como Conutor responsable del delito de MURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de abril de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 14 de marzo de 2019.

El condenado e interno ALEXANDER TABARES ROMAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 12 de abril de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia concentrada celebrada el 14 de abril de 2018 ante el Juzgado Treinta y cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó su captura, se hizo constar del secuestro de ejecución y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la boleta de detención N°. Una de fecha 14 de abril de 2018, encontrándose actualmente el condenado recluso en el EPC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Repárese, a tenor de auto interlocutorio No. 181 de febrero 27 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al

condenado e interno ALEXANDER TABARES ROMAN la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ALEXANDER TABARES ROMAN, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través del interno ALEXANDER TABARES ROMAN, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17544465	19/07/2019 a 30/09/2019		Buena, Ejemplar	X			400	Santa Rosa	Sobresaliente
17624804	01/10/2019 a 03/12/2019		Ejemplar	X			344	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							744 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							46.5 DIAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
-------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

RADICACIÓN: 110016000019201802424
 NÚMERO INTERNO: 2019-083
 SENTENCIADO: ALEXANDER TABARES ROMAN

023287	09/07/2018 a 30/11/2018		*****	X	*423	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17364683	28/01/2019 a 29/03/2019		Buena	X	264	Sogamoso	Sobresaliente
17759588	04/12/2019 a 31/03/2020		Ejemplar	X	282	Santa Rosa	Sobresaliente
17911050	01/07/2020 a 30/09/2020		Ejemplar	X	378	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL						924 Horas	
TOTAL REDENCIÓN						77 DÍAS	

Es de advertir, que, en relación a la redención de pena por concepto de estudio pretendida con el certificado No. 023287, efectuada entre el periodo de tiempo comprendido del 09/07/2018 a 30/11/2018, por 423 horas, el Despacho no observa de la misma el respectivo certificado de conducta, razón por la que, en este momento no es posible realizar la redención. Por lo tanto, se hace necesario **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para que allegue el certificado de conducta aludido.

Entonces, por un total de 744 horas de trabajo se tiene derecho a CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS de redención de pena, y por un total de 924 horas de estudio se tiene derecho a SETENTA Y SIETE (77) DÍAS de redención de pena, por lo que, en total ALEXANDER TABARES ROMAN tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993..

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado ALEXANDER TABARES ROMAN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá. Para tal fin el interno a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, allega cartilla biográfica, histórico de conductas, certificados de cómputos y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno ALEXANDER TABARES ROMAN, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 12 DE ABRIL DE 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;

desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”.

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(..). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado ALEXANDER TABARES ROMAN de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado ALEXANDER TABARES ROMAN de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno ALEXANDER TABARES ROMAN, a saber:

-. ALEXANDER TABARES ROMAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 12 de abril de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo a la fecha TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena incluyendo la efectuada en la fecha por CUATRO (4) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	32 meses y 19 días	36 MESES Y 22.5 Días
Redenciones	4 meses y 3.5 Días	
	72 MESES	(1/2) DE LA

Penal impuesta		PENA 36 MESES
----------------	--	---------------

Entonces, ALEXANDER TABARES ROMAN a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que ALEXANDER TABARES ROMAN fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y según la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resulto como víctima de la conducta punible realizada por ALEXANDER TABARES ROMAN, el señor ANGEL EDUARDO ASIDO ROMERO, sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de ALEXANDER TABARES ROMAN, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ALEXANDER TABARES ROMAN fue condenado en sentencia del 25 de julio 2018, por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Bogotá D.C., como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, previsto en los artículos 239, 240 INCISO 2°, 241 numeral 10 del C.P. sin embargo, el delito por el que fue condenado TABARES ROMAN no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, ALEXANDER TABARES ROMAN, cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1º-. Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Setenta y Cuatro del Circulo de Bogotá D.C., por la señora ANA EDILMA DIAZ FUENTES identificada con la C.C. No. 51.707.137 de Bogotá D.C., quien bajo la gravedad de juramento refiere que ALEXANDER TABARES ROMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.974.545 de Bogotá D.C., es su yerno, quien una vez le sea otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria el mismo la cumplirá en su

RADICACIÓN: 110016000019201802424
NÚMERO INTERNO: 2019-083
SENTENCIADO: ALEXANDER TABARES ROMAN

domicilio ubicado en la Calle 40 B No. 23-52 Barrio Olivos, Segundo Sector, del municipio de Soacha-Cundinamarca, haciéndose cargo de él.

2°.- Recibo del servicio público de acueducto del inmueble ubicado en la Calle 40 B No. 23-52 Barrio Olivos, Segundo Sector, del municipio de Soacha-Cundinamarca.

Información ésta, que permite inferir el arraigo familiar de ALEXANDER TABARES ROMAN en la CALLE 40 B N°. 23-52, BARRIO OLIVOS, SEGUNDO SECTOR, DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SUEGRA ANA EDILMA DIAZ FUENTES IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.707.137 de BOGOTA D.C., CON NUMERO DE CELULAR 320-2674868. Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ALEXANDER TABARES ROMAN los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 40 B N°. 23-52, BARRIO OLIVOS, SEGUNDO SECTOR, DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SUEGRA ANA EDILMA DIAZ FUENTES IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.707.137 de BOGOTA D.C., CON NUMERO DE CELULAR 320-2674868, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, así:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia del 25 de julio de

2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a ALEXANDER TABARES ROMAN, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado ALEXANDER TABARES ROMAN, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 40 B NO. 23-52, BARRIO OLIVOS, SEGUNDO SECTOR, DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SUEGRA ANA EDILMA DIAZ FUENTES IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.707.137 de BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 320-2674868, y se le IMPONGA POR EL INPEC A ALEXANDER TABARES ROMAN EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALEXANDER TABARES ROMAN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALEXANDER TABARES ROMAN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** con un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha-Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ALEXANDER ATABARES ROMAN, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 40 B N°. 23-52, BARRIO OLIVOS, SEGUNDO SECTOR, DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SUEGRA ANA EDILMA DIAZ FUENTES IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.707.137 de BOGOTÁ D.C., CON NUMERO DE CELULAR 320-2674868, donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno ALEXANDER TABARES ROMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.974.545 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para que allegue el certificado de conducta aludido.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno ALEXANDER TABARES ROMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.474.545 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 40 B N°. 23-52, BARRIO OLIVOS, SEGUNDO SECTOR, DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SUEGRA ANA EDILMA DIAZ FUENTES IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.707.137 de BOGOTA D.C., CON NUMERO DE CELULAR 320-2674868, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado ALEXANDER TABARES ROMAN, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 40 B NO. 23-52, BARRIO OLIVOS, SEGUNDO SECTOR, DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SUEGRA ANA EDILMA DIAZ FUENTES IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.707.137 de BOGOTA D.C., CON NUMERO DE CELULAR 320-2674868, y se le IMPONGA POR EL INPEC A ALEXANDER TABARES ROMAN EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALEXANDER TABARES ROMAN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma,

RADICACIÓN: 110016000019201802424
NÚMERO INTERNO: 2019-083
SENTENCIADO: ALEXANDER TABARES ROMAN

ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER TABARES ROMAN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** con un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha-Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ALEXANDER ATABARES ROMAN, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 40 B N°. 23-52, BARRIO OLIVOS, SEGUNDO SECTOR, DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SUEGRA ANA EDILMA DIAZ FUENTES IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 51.707.137 de BOGOTA D.C., CON NUMERO DE CELULAR 320-2674868, donde queda a su disposición.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
Hora 5:00 P.M.

Secretario

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

DESPACHO COMISORIO N° .942

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N° 110016099144201980070 (N.I. 2020-029), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **MIGUEL FAJARDO ORTIZ** identificado con la C.C. N° 79'294.869 de Bogotá D.C., por el delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio No.1152 de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA, se le NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019, Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 546 DE 2020.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los dieciocho (18) días de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1152

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ
DELITO: RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 de 2004

DECISIÓN: REDIME PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y/O
PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DE CONFORMIDAD
CON EL DECRETO 546 DE 2020.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena, sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y/o Prisión Domiciliaria Transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020, para el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por el mismo Condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a MIGUEL FAJARDO ORTIZ a las penas principales de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia por parte de la Defensa, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de proveído de 6 de diciembre de 2019 decidió declararlo extemporáneo.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de enero de 2020.

MIGUEL FAJARDO ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de noviembre de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2020.

Seguidamente, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 446 de mayo 5 de 2020, decidió **OTORGAR** al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por el término máximo de SEIS (6) MESES, prevista en Decreto 546 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MIGUEL FAJARDO ORTIZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, a través del Condenado previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17730413	13/12/2019 a 31/03/2020		Buena		X		432	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							432 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							36 DÍAS		

Entonces, por un total de 432 horas de estudio se tiene derecho a TREINTA Y SEIS (36) DIAS de redención de pena, por lo que, en total MIGUEL FAJARDO ORTIZ tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a TREINTA Y SEIS (36) DIAS.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Conforme la solicitud del condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, tenemos que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la

competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 15 de marzo de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a MIGUEL FAJARDO ORTIZ, de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DIECIOCHO (18) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ, así:

.- MIGUEL FAJARDO ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de noviembre de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, por cuenta de las presentes diligencias, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconocerá redención de pena en la fecha por **TREINTA Y SEIS (36) DÍAS**, esto es, UN (1) MESE Y SEIS (6) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física a la fecha	13 MESES Y 9 DIAS	14 MESES Y 15 DÍAS
Redenciones	1 MESES Y 6 DÍAS	
Pena impuesta	37 MESES	(1/2) 18 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, MIGUEL FAJARDO ORTIZ a la fecha ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, quantum que no supera los **DIECIOCHO (18) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica que no superado el primer requisito establecido por la referida norma y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, se NEGARÁ al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 546 DE 2020.

En la solicitud que obra a folio que antecede, el condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, mediante el cual solicita se le otorgue la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal G), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que ya ha cumplido con el 40 % de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario.

Anexa: - copia de recibo público con la dirección. -copia declaración extrajuicio.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber cumplido con el 40 % de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, **prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.**

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos

catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas. (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos

inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima. (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado y PPL MIGUEL FAJARDO ORTIZ, en cuanto al primer requisito, tenemos que el mismo señala en su solicitud que está inmerso en la circunstancia contenida en el Art.2° literal G), es decir, haber cumplido con el 40 % de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario.

2/

.- Por lo que siendo la pena impuesta a MIGUEL FAJARDO ORTIZ, es de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, el 40 % de la condena corresponde a CATORCE (14) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ, así:

.- MIGUEL FAJARDO ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de noviembre de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, por cuenta de las presentes diligencias, cumpliendo a la fecha TRECE (13) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- En la fecha se le reconoció redención de pena por UN (1) MES Y SEIS (6) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 9 DIAS	14 MESES Y 15 DIA
Redenciones	1 MESES Y 6 DÍAS	
Pena impuesta	37 MESES	(40%) 14 MESES Y 24 DÍAS

Entonces, MIGUEL FAJARDO ORTIZ a la fecha ha cumplido en total CATORCE (14) MESES Y QUINCE (15) DIAS de pena, y así se le reconocerá, *quantum* que no supera los CATORCE (14) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS correspondientes al 40 % de la pena impuesta de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, lo que indica que no cumple a cabalidad con el primer requisito establecido por el Decreto 546 de 2020.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, para la concesión al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ, de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

Por último, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al Condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.294869 de Bogotá D.C., en el equivalente a TREINTA Y SEIS (36) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.294869 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión

RADICACION: 110016099144201980070
NUMERO INTERNO: 2020-029
CONDENADO: MIGUEL FAJARDO ORTIZ

domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.294869 de Bogotá D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

CUARTO: TENER que a la fecha el condenado e interno MIGUEL FAJARDO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.294869 de Bogotá D.C., ha cumplido **CATORCE (14) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

QUINTO: DISPONER que MIGUEL FAJARDO ORTIZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MIGUEL FAJARDO ORTIZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la Condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *H*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas
y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL APHECO
OFICIAL MAYOR

RADICADO ÚNICO: 110016000023201905488
RADICADO INTERNO: 2020 - 223
SENTENCIADO: JEFFERSON SALAS GIL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.941

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000023201905488 (N.I. 2020-223) seguido contra el condenado JEFFERSON SALAS GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.149 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1151 de fecha 16 de diciembre de 2.020, **mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se anexan un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno, y Boleta de Libertad No. 217.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000023201905488
RADICADO INTERNO: 2020 - 223
SENTENCIADO: JEFFERSON SALAS GIL

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 217

DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

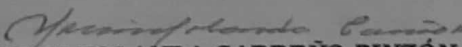
DOCTORA:

MAARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JEFFERSON SALAS GIL
Cedula de Ciudadanía:	1.024.497.149 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	14/11/1989
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	RAFAEL SALAS SEYINI GIL
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO TENTADO
Radicación Expediente:	N° 110016000023201905488
Radicación Interna:	2020-223
Pena Impuesta:	SEIS (06) MESES PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia:	03 de enero de 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 110016000023201905488
RADICADO INTERNO: 2020 - 223
SENTENCIADO: JEFFERSON SALAS GIL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1151

RADICADO ÚNICO: 110016000023201905488
RADICADO INTERNO: 2020 - 223
SENTENCIADO: JEFFERSON SALAS GIL
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCINCIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado JEFFERSON SALAS GIL, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de enero de 2020, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JEFFERSON SALAS GIL a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado SALAS GIL.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de enero de 2020.

JEFFERSON SALAS GIL se encuentra privado de la libertad desde el 04 de Julio de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 05 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JEFFERSON SALAS GIL recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

RADICADO ÚNICO: 110016000023201805488

RADICADO INTERNO: 2020 - 223

SENTENCIADO: JEFFERSON SALAS GIL

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

Estudio

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17009394	03/11/2020 a 14/12/2020	---	BUENA		X		168	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							168 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							14 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 168 horas de Estudio, OSCAR FABIÁN ALVAREZ tiene derecho a **CATORCE (14) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado JEFFERSON SALAS GIL la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JEFFERSON SALAS GIL, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 DE JULIO DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCO (05) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CATORCE (14) DÍAS** de Redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	05 MESES Y 16 DÍAS	06 MESES
Redenciones	14 DIAS	
Pena impuesta	06 MESES	

RADICADO ÚNICO: 110016000023201905488
RADICADO INTERNO: 2020 - 223
SENTENCIADO: JEFFERSON SALAS GIL

Entonces, JEFFERSON SALAS GIL a la fecha ha cumplido en total **SEIS (06) MESES** de pena, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JEFFERSON SALAS GIL en sentencia de fecha 03 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de SEIS (06) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno JEFFERSON SALAS GIL, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JEFFERSON SALAS GIL, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

. - DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JEFFERSON SALAS GIL cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 03 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JEFFERSON SALAS GIL en la sentencia de fecha 03 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JEFFERSON SALAS GIL identificado con Cédula No. 1.024.497.149 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JEFFERSON SALAS GIL NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 03 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral; igualmente no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JEFFERSON SALAS GIL, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado JEFFERSON SALAS GIL no se le otorgó beneficio alguno.

RADICADO ÚNICO: 110016000023201905488
RADICADO INTERNO: 2020 - 223
SENTENCIADO: JEFFERSON SALAS GIL

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno JEFFERSON SALAS GIL, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JEFFERSON SALAS GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.149 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CATORCE (14) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JEFFERSON SALAS GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.149 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de JEFFERSON SALAS GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.149 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JEFFERSON SALAS GIL, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado e interno JEFFERSON SALAS GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.149 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 03 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al sentenciado JEFFERSON SALAS GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.149 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de

RADICADO ÚNICO: 110016000023201905488
RADICADO INTERNO: 2020 - 223
SENTENCIADO: JEFFERSON SALAS GIL

la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JEFFERSON SALAS GIL. NO se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado JEFFERSON SALAS GIL no se le otorgó beneficio alguno.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno JEFFERSON SALAS GIL, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUITA SANCHEZ
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma: _____

El(la) Notificado (a) _____